

CIRCULAR N° 110, DEL 28 DE AGOSTO DE 1975

MATERIA: LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO. NUEVAS EXENCIONES A LOS TRIBUTOS QUE EN ELLA SE CONTEMPLAN.

En Circular N° 52, de 25 de Marzo de 1975, se dieron a conocer las exenciones que en materia de impuestos de timbres, estampillas y papel sellado se habían dictado hasta esa fecha y que complementaban a aquellas que se consignaban en los artículos 31° y 32° del Decreto Ley N° 619, de 1974, que establece dichos tributos.

Posteriormente, se han dictado varios otros textos legales, en que se contemplan nuevas franquicias relativas a esos mismos gravámenes, que es también necesario difundir a fin de que puedan ser debidamente aplicadas en la práctica.

Con tal objeto, a continuación se hace una relación de esas disposiciones:

1.- Decreto Ley N°1014, publicado en el Diario Oficial de 8 de Mayo de 1975: Establece el sistema de sorteo mensual de boletas de ventas y servicios. En virtud del inciso 2° del artículo 8° de este Decreto Ley, se exime del pago del impuesto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado a los recibos que se extiendan para el pago de los premios de dicho sorteo.

2.- Decreto Ley N°1017, publicado en el Diario Oficial de 15 de Mayo de 1975: En virtud del artículo 1° de este Decreto Ley se exime del pago de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado a la Fundación Niño y Patria y al Instituto de Viviendas Populares "INVICA", para cuyo efecto se dispone agregar al artículo 31° del Decreto Ley N° 619, un nuevo número, el 13, que deja constancia de la mencionada franquicia.

Debe tenerse en cuenta que la norma liberatoria señalada, por aplicación del artículo 3° del Código Tributario, entró en vigencia a contar del 1° de Junio de 1975.

3.- Decreto Ley N°1022, publicado en el Diario Oficial de 17 de Mayo de 1975: Este Decreto Ley establece normas sobre empresas expropiadas con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

El artículo 1° faculta al Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, respecto de las empresas, establecimientos industriales y demás bienes y derechos de producción que se hubieren expropiado antes del 11 de Septiembre de 1973, para ejercer las siguientes atribuciones: a) Dejar sin efecto los decretos expropiatorios dictados que estime conveniente y restituir los bienes a los ex-

propiados; b) Enajenar a terceros en un solo todo o en forma fraccionada, los bienes expropiados; y c) Transar con los expropiados la indemnización a que, en cada caso, tengan derecho.

Por su parte, el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que las enajenaciones que la Corporación de Fomento de la Producción realice en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo 1°, no estarán afectas a las restricciones legales vigentes para la enajenación de bienes fiscales, las que deberán disponerse mediante resolución del Vicepresidente Ejecutivo de esa Institución, sin perjuicio de otros instrumentos que puedan extenderse para materializarlas.

El inciso 2° del citado artículo agrega que dichos instrumentos, como asimismo, todas las transferencias de dominio, las transacciones y los actos y contratos que se originen por el ejercicio de dichas facultades, estarán exentos de todo impuesto o contribución.

Como puede apreciarse, la liberación tributaria que se dispone es amplia y ella comprende, obviamente, a los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, correspondientes.

Debe tenerse presente que esta exención ha entrado en vigencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3° del Código Tributario, a contar del 1° de Junio del año en curso.

4.- Decreto Ley N°1076, publicado en el Diario Oficial de 28 de Junio de 1975: El artículo 1° de este Decreto Ley ordena agregar al artículo 32° del Decreto Ley N° 619, de 1974, que enumera las exenciones reales a los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, el siguiente número: "25.- Documentos otorgados por Instituciones Financieras, en las operaciones de captación de capitales de ahorrantes o inversionistas, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarias para la realización de estas operaciones".

"La lista de tales documentos será determinada por resolución del Director Nacional de Impuestos Internos, previo informe favorable del Consejo Monetario".

De acuerdo con la obligación impuesta a esta Dirección en el inciso 2° de la disposición transcrita, se ha dictado la Resolución N° 137 de 5 de Agosto de 1975, la que apareció publicada en el Diario Oficial de 20 de Agosto de 1975, en que se determina cuáles son los documentos a los cuales será aplicable la liberación tributaria en referencia.

Ellos son los siguientes:

a) Letras de cambio y libranzas aceptadas por instituciones financieras con ocasión de captación de ahorros, con provisión de fondos por el inversionista;

b) Reconocimiento de deudas, pagarés y recibos de dinero en que las instituciones financieras se reconozcan deudoras de una captación de ahorros;

c) Documentos que den cuenta de la captación de fondos a inversionistas, que se efectúe mediante la constitución de depósitos de ahorro u otorgando derechos sobre la cartera de valores de propiedad de la institución financiera, reconociéndose ésta en ambos casos como deudora de los fondos captados;

d) Contratos de mutuo en que el deudor sea una institución financiera;

e) Letras hipotecarias, bonos en sus diversas especies y debentures de sociedades anónimas;

f) Contratos de compraventa de títulos de crédito en que el vendedor sea una institución financiera; y

g) Contratos de compraventa de títulos de crédito con pacto de recompra, en que el vendedor es una institución financiera.

En la misma Resolución se ha dejado constancia que la exención real total que beneficia a los documentos señalados sólo procederá si respecto de ellos concurren copulativamente los requisitos que enseguida se enumeran:

1°.- Que el emisor del documento sea una Institución Financiera, debiendo entenderse que tienen ese carácter las Sociedades Financieras registradas ante la Superintendencia de Bancos, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, los Bancos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Institutos de Fianciamiento Cooperativo, la Tesorería General de la República y cualquier otra institución autorizada legalmente para captar ahorros y efectuar intermediación financiera;

2°.- Que el o los documentos incidan en operaciones de captación de capitales de ahorrantes o inversionistas;

3°.- Que el o los documentos den cuenta de operaciones de crédito de dinero, debiendo estarse para este efecto a la definición contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 455, de 1974, que conceptúa a las operaciones de crédito de dinero como "todo acto o contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra, la que se obliga a restituir el valor recibido, número o reajustado, con o sin intereses, sea bajo la forma de préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumentos o en cualquier otra forma, incluyéndose especialmente el descuento. Para estos efectos, se entiende por dinero la moneda nacional o extranjera y los instrumentos negociables representativos de obligaciones en moneda nacional o extranjera"; y

4°.- Que el o los documentos sean necesarios para la realización de dichas operaciones de crédito de dinero.

Para la aplicación de la mencionada franquicia, debe tenerse presente que ella entró en vigencia, de acuerdo con el artículo 3° del Código Tributario, a contar del 1° de Julio de 1975.

5.- Decreto Ley N° 1978, publicado en el Libro Oficial de 28 de Junio de 1975: Este decreto ley fija normas sobre "Autoridad Monetaria". Su artículo 55° prescribe que el Banco Central de Chile estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, sean éstos internos o externos, con excepción de los siguientes gravámenes: impuesto territorial sobre bienes raíces; impuesto a las ventas; impuesto a los servicios y tarifas generales de recaudo de fondos o giros postales y telegráficos; y gravámenes aduaneros.

////.

De la lectura de la disposición enunciada se desprende que el Banco Central de Chile se encuentra exento de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, ya que éstos no aparecen incluidos entre aquellos que han sido marginados de la franquicia tributaria en referencia.

Debe tenerse en cuenta que esta exención en favor del Banco Central de Chile, en lo que atañe a los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, no viene sino a reiterar la que se le había otorgado en virtud del Decreto de Hacienda N° 2106, publicado en el Diario Oficial de 16 de Enero de 1975, dictado en uso de la facultad conferida al Ejecutivo en el artículo transitorio del Decreto Ley N° 619, de 1974.

6.- Decreto Ley N° 1088, publicado en el Diario Oficial de 7 de Julio de 1975: Este decreto ley aprueba un programa de viviendas sociales. El artículo 2° crea en cada jurisdicción municipal del país una entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio y duración indefinida, con el nombre de "Comité Habitacional Comunal" encargado de las soluciones habitacionales de interés social.

Estos Comités estarán investidos de las siguientes facultades y atribuciones de carácter especial:

a) Expropiar, vender, arrendar, construir, permutar y subdividir inmuebles, contratar préstamos; abrir y operar cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile; girar, aceptar y avalar letras de cambio y suscribir documentos comerciales y de crédito; garantizar sus obligaciones con hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguros y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a los objetivos a que se refiere el presente decreto ley.

b) Disponer la contratación a honorarios para trabajos, estudios o servicios cuya ejecución requiera especialización técnica o profesional, sin que pueda contratarse personal para actividades administrativas.

c) Aceptar donaciones, herencias o legados.

d) Asociarse y celebrar convenios en la forma que estimen pertinentes con Servicios o Entidades del Sector Público o Privado, sujetándose para ello a los planes y programas aprobados.

e) Coordinar la ejecución de sus obras con el Cuerpo Militar del Trabajo.

f) Disponer la inversión de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

g) En general, sin que la enumeración anterior sea taxativa, disponer la ejecución y celebración de todos los actos y contratos e inversión de fondos necesarios convenientes a la finalidad a que se refiere este decreto ley.

El artículo 18° dispone que los aludidos Comités estarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por los actos, contratos, actuaciones y documentos que se celebren, otorguen o suscriban, con motivo de la elaboración, ejecución y cumplimiento de los programas de viviendas sociales.

Además, el artículo 26° del mismo cuerpo legal establece que las soluciones habitacionales de interés social que sean ejecutadas -

por cualquiera de las instituciones del "Sector Vivienda", gozarán de las mismas franquicias y exenciones que en virtud del artículo 18°, ya citado, se estatuyen en favor de los Comités Habitacionales comunales.

La exención que se establece en favor de los Comités Habitacionales Comunales es de tipo personal total, o sea, favorece exclusivamente a dichos organismos y respecto de la generalidad de los tributos que afecten a los respectivos actos, contratos, actuaciones y documentos en cuya celebración, otorgamiento o suscripción intervengan y que sean de su cargo.

Además, es indispensable, para que opere la franquicia, que los actos, contratos, actuaciones y documentos en cuya celebración, otorgamiento o suscripción intervengan, digan relación con la elaboración, ejecución y cumplimiento de los programas de viviendas sociales. O sea, ella no sería admisible si la intervención de los aludidos Comités es motivada por otros fines distintos de los señalados.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 26°, ya aludido, análoga exención es aplicable a las instituciones del "Sector Vivienda" pero sólo cuando intervengan en la ejecución de soluciones habitacionales de interés social. Se trata también de una exención de tipo personal total limitada exclusivamente a los actos, contratos, actuaciones y documentos que celebren, otorguen o suscriban tales instituciones en la consecución de esa precisa y única finalidad.

Para dichos efectos, el artículo 1°, letra e) del decreto ley en comentario define por "Solución Habitacional de Interés Social", - aquellas destinadas a proporcionar a los pobladores las obras de urbanización, de vivienda y de equipamiento comunitario o social, de carácter mínimo.

El mismo artículo, en su letra g) expresa que por "Sector Vivienda" debe entenderse el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sus servicios dependientes y las instituciones a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 16.391, publicada en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1965, vale decir, la Caja Central de Ahorros y Préstamos, la Corporación de Servicios Habitacionales; la Corporación de Mejoramiento Urbano; la Empresa de Agua Potable de Santiago; la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar y las demás Empresas de Agua Potable del país.

Debe tenerse presente que las exenciones tributarias referidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario, entraron en vigencia a contar del 1° de Agosto de 1975.

7.- Decreto Ley N°1089, publicado en el Diario Oficial de 9 de Julio de 1975: Este decreto ley fija normas sobre contratos de operación petrolera y modifica la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de Petróleo. Su artículo 17° dispone que los actos, contratos o documentos en que conste la transferencia de hidrocarburos que efectúe la citada Empresa a sus contratistas en pago de sus retribuciones, estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

La aludida exención comprende a los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado y es reafirmatoria de la contemplada en el artículo 32°, N°8 del Decreto Ley N° 619, de 1974, aplicable a todos aquellos documentos que den cuenta de actos o contratos gravados o expresamente exentos en la ley sobre Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios (Decreto Ley N°825, de 1974).

Sin embargo, dada la amplitud de los términos en que está establecida, debe concluirse que ella excede a la franquicia del artículo 32º, N° 8 del Decreto Ley N° 619, de 1974, ya que incluso regirá respecto de los documentos relativos a transferencias que no estén afectas a los tributos contemplados en el ya citado Decreto Ley N° 825, de 1974, aunque no han sido expresamente liberadas de los mismos.

En este sólo aspecto, cabe destacar que la exención en comento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º del Código Tributario, ha entrado en vigencia a contar del 1º de Agosto del año en curso.

En todo caso, se trata de una franquicia llamada a tener una muy restringida y ocasional aplicación.

8.- Decreto Ley N° 1092, publicado en el Diario Oficial de 11 de Julio de 1975: Este decreto ley dispone la obligación de mantener un seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que deberá contratarse en las respectivas mutualidades.

El artículo 3º, inciso segundo, de dicho cuerpo legal, prescribe que sin perjuicio de las normas especiales por las que se rigen las citadas Mutualidades, gozarán del mismo tratamiento tributario que las Cooperativas de Seguros; y agrega que en los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que deban pagarse por las partes que intervienen en una convención, la liberación establecida en la letra a) del artículo 55º de la Ley General de Cooperativas se aplicará al impuesto que habría correspondido a la Cooperativa o Mutualidad que intervengan y, si el impuesto se devengare por mitades, la exención comprenderá precisamente a la mitad del total del gravamen del acto o contrato.

Conforme a la disposición legal mencionada, al quedar asimiladas las Mutualidades referidas a las Cooperativas de Seguros, han pasado a disfrutar de las franquicias tributarias contempladas para dichos organismos en el artículo 55º de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto N° 20 de 1963, materia que se encuentra latamente tratada en la Circular N° 92, de 20 de Septiembre de 1974 (página 48) por lo que no se estima indispensable insistir ahora en ello.

No obstante, debe dejarse constancia que las exenciones tributarias en favor de las Sociedades Cooperativas que corresponden a los actos de funcionamiento interno, sólo les serán aplicables en cuanto actúen en la contratación de seguros y no en otros aspectos de su actividad mutual.

La presente franquicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Tributario, está vigente desde el 1º de Agosto del año en curso.

9.- Decreto del Ministerio de Defensa Nacional N° 103, publicado en el Diario Oficial de 12 de Julio de 1975: Este decreto supremo aprueba el Reglamento Orgánico del Departamento de Previsión de Carabineros de Chile, creado en virtud del Decreto Ley N° 844, publicado en el Diario Oficial de 11 de Enero del corriente año.

El artículo 47º del Reglamento citado prescribe que el Departamento de Previsión de Carabineros mantendrá un consultorio jurídico gratuito para los imponentes de escasos recursos, cuyo funcionamiento se regirá a su vez por las normas de un Reglamento interno.

El inciso segundo de dicho artículo establece que las diligencias, juicios y gestiones que aparezcan directamente patrocinadas por -

el aludido consultorio en favor de sus beneficiarios, gozarán del privilegio de pobreza en los términos establecidos en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta norma reproduce la contemplada en el artículo 11° del Decreto Ley N° 444, ya mencionado, y en virtud de ella se hace operante respecto de los beneficiarios de esos recursos del Departamento de Previsión de Carabineros el precepto del artículo 31°, N°3 del Decreto Ley N° 619, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que libera de dichos tributos a las personas que gocen de privilegio de pobreza en lo relativo a las actuaciones para las cuales se les haya concedido el privilegio (Ver Circular N° 52, de 29 de Marzo de 1975, página 5).

10.- Decreto Ley N°1080, publicado en el Diario Oficial de 19 de Julio de 1975: En virtud de este decreto ley se crea un "Fondo de Solidaridad Nacional" con los recursos provenientes de donaciones o erogaciones hechas al Estado sin expresión de causa, o destinadas a obras de aludido comunitario o Programas de Desarrollo Social del Supremo Gobierno.

El artículo 3° dispone que las donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas, tanto nacionales o extranjeras, de conformidad a este cuerpo legal, sea que se efectúen en especie, valores o dineros, estarán exentas de toda clase de impuestos, tributos o contribuciones de cualquier naturaleza.

La exención señalada, dada la amplitud con que ha sido establecida, comprende los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado y es reafirmatoria de la contemplada en el artículo 32°, N°12 del Decreto Ley N° 619, de 1974 (Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado), que libera de dichos tributos, con excepción de los correspondientes a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales, a los documentos que den cuenta de donaciones y entrega de legados.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la franquicia que se comenta excede a la del artículo 32°, N°12 del Decreto Ley N° 619, pues, careciendo de toda limitación, es aplicable incluso a los impuestos relativos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales.

Por ser reafirmatoria de una exención que estaba ya aplicándose, no tiene importancia determinar la vigencia precisa del precepto en estudio, salvo en lo referente a los tributos que afectan a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales, respecto de los cuales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3° del Código Tributario, debe entenderse que entró a regir a partir del 1° de Agosto del presente año.

11.- Decreto Ley N°1107, publicado en el Diario Oficial de 2 de Agosto de 1975: Este decreto ley dispone la posibilidad de constituir unas nuevas asociaciones de productores que se denominarán "Sociedades de Cooperación Agrícola".

De acuerdo con el artículo 48° de este cuerpo legal, el régimen tributario aplicable a dichas sociedades será el mismo que el de las cooperativas de productores agrícolas.

El citado artículo agrega que cualquier modificación tributaria que pueda afectar en el futuro a esas cooperativas, será aplicable también a las Sociedades de Cooperación Agrícola.

Sobre el particular, debe tenerse presente que las cooperativas agrícolas están sometidas a la legislación general por las que se rigen las cooperativas, contenida en el Decreto N° RRA 20, de 1963, - cuyo artículo 55° establece las franquicias tributarias aplicables a tales entidades.

En consecuencia, esas mismas franquicias, en lo pertinente, - operarán también respecto de las Sociedades de Cooperación Agrícola.

No se estima necesario reproducir aquí dicha legislación, ya que ella está claramente expuesta en la Circular N° 92, de 20 de Septiembre de 1974, en su página 48.

La exención que se establece en favor de las Sociedades de Cooperación Agrícola a que se refiere el decreto ley en comentario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3° del Código Tributario, entrará en vigencia a partir del 1° de Septiembre del año en curso.

12.- Decreto Ley N°1122, publicado en el Diario Oficial de 2 de Agosto de 1975: El artículo 2° de este decreto ley ordena sustituir en el N°24 del artículo 32° del Decreto Ley N° 619, de 1974, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la frase "por decreto del Ministerio de Hacienda previo informe favorable del Ministerio de Economía", por las siguientes: "o bienes de capital que sean necesarios o útiles a la economía nacional y que no se produzcan en Chile en cantidad suficiente o calidad similar a los extranjeros, por Resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

En virtud de esta disposición se hace extensiva la exención - de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado de que gozan los documentos indispensables para efectuar operaciones de importación de bienes que sean calificados como insumos básicos, a aquellos que deban extenderse con motivo del ingreso al país de bienes de capital que sean necesarios o útiles a la economía nacional y que no se produzcan en Chile en cantidad suficiente o calidad similar a los extranjeros.

Según la nueva redacción dada a la norma legal en comentario, la calificación de insumo básico que debe dispensarse a los bienes - que se importen a fin de que pueda operar la exención de que se trata, debe ahora ser otorgada por Resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y no por Decreto del Ministerio de Hacienda - previo informe favorable del Ministerio de Economía como decía el precepto primitivo.

Igual Resolución debe dictarse para que se aplique la referida exención a los documentos que se extiendan con motivo del ingreso al país de bienes de capital que sean necesarios o útiles a la economía nacional y que no se produzcan en Chile en cantidad suficiente o calidad similar a los extranjeros.

Por tanto, para la aplicación de la franquicia, es requisito esencial la existencia de la respectiva Resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que hubiere dado la calificación - de insumo básico a los artículos o mercaderías en que incida la operación de importación; o de bienes de capital que sean necesarios o útiles a la economía nacional y que no se produzcan en Chile en cantidad suficiente o calidad similar a los extranjeros, en caso del ingreso - al país de ese tipo de riquezas.

Se trata de una exención real total que beneficia sólo a los documentos que sea necesario emitir para esos efectos.

La ampliación de la franquicia contemplada en el N°24 del artículo 32° del Decreto Ley N° 619, de 1974, en el nuevo aspecto señalado, entrará en vigencia, de conformidad con el precepto del artículo 3° del Código Tributario, a contar del 1° de Septiembre del año en curso.

En relación con la aplicación del impuesto único de timbres, estampillas y papel sellado que grava a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación que se contempla en el artículo 5° del Decreto Ley N° 619, en que incide la exención antes comentada, debe tenerse presente que según reciente criterio fijado por esta Dirección, han pasado a quedar amparadas por ese tributo, cuya tasa es de 3%, no sólo la constitución de garantías impuestas por el Banco Central de Chile o la Corporación del Cobre, materia que se encuentra tratada en la Sección 9(10)12.17 (B) del Manual del Servicio, sino que también aquellas cauciones que sean exigidas por los proveedores extranjeros de acuerdo con la realidad del comercio exterior.

No obstante, es indispensable que la necesidad de la exigencia de tales cauciones sea certificada, en todo caso, por el Banco Central de Chile.

En consecuencia, deben entenderse modificadas en dicho sentido las instrucciones dadas en la Sección 9(10)12.17 (B) del Manual del Servicio, a que antes se aludió, como así también, las específicas dadas en la Circular Conjunta N° 778, de 1° de Junio de 1966.

13.- Decreto Ley N°1123, publicado en el Diario Oficial de 4 de Agosto de 1975. Este decreto ley dispone la sustitución de la actual unidad monetaria por el "peso", la que operará a partir del 29 de Septiembre del año en curso.

El artículo 3° transitorio de este cuerpo legal dispone lo siguiente:

" El capital de las sociedades o empresas y el valor de los títulos de las acciones podrán expresarse en pesos y centavos sin que sea necesaria la modificación de las respectivas escrituras.

" Sin embargo, las sociedades de cualquiera clase deberán hacer las sustituciones en las cifras y valores correspondientes en sus estatutos y pactos sociales, al efectuar la primera reforma de ellos con posterioridad a la vigencia de este decreto ley. Los administradores de las sociedades anónimas podrán solicitar la aprobación de esta reforma, sin que sea necesaria la intervención de la Junta de Accionistas.

" Las escrituras públicas en que se haga la conversión de moneda a que se refiere el presente artículo, estarán libres de impuestos y los derechos y aranceles notariales o del Conservador respectivo se fijarán por Decreto supremo del Ministerio de Justicia, sin consideración al monto del capital a que se refiere la conversión; todo ello sin perjuicio de los impuestos o derechos que correspondan aplicar por otras estipulaciones que pueden contener dichas escrituras".

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo transcrito, se establece una exención real total de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado en favor de las escrituras públicas en que se haga la conversión de moneda a que dicho precepto legal se refiere; pero, con la importante salvedad de que si en la misma escritura se contienen otras estipulaciones ajenas a esa finalidad, deba pagarse el tributo que corresponda respecto de ellas, según las normas generales del Decreto Ley N° 619, de 1974.

Debe tenerse presente, en consecuencia, que la franquicia está restringida estrictamente al aspecto ya señalado.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 3° del Código Tributario, la disposición en comentario, entrará a regir a contar del 1° de Septiembre del corriente año.

14.- Decreto Ley N°1126, publicado en el Diario Oficial de 11 de Agosto de 1975: Este decreto ley crea el Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, destinado a asegurar a los sectores de más bajos ingresos un abastecimiento adecuado, oportuno y a precios razonables.

El artículo 1°, inciso 2, establece que el Fondo en referencia se incrementará, aparte de otros recursos, con donaciones de dinero o valores, las que deberán ser aceptadas por la Comisión que tendrá a su cargo su administración y estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de la insinuación.

La exención señalada comprende los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, reiterando la ya existente en virtud del artículo 32°, N°12 del Decreto Ley N° 619, de 1974, que es aplicable, precisamente, a las donaciones.

Sin embargo, como la franquicia del artículo 32°, N°12 del Decreto Ley N° 619, excluye de su campo de aplicación a los tributos contemplados en el artículo 9° de ese cuerpo legal (impuesto a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales), debe tenerse en cuenta que la liberación dispuesta en el Decreto Ley en análisis es aún más amplia, pues, comprende a esos gravámenes.

En atención a que se reitera una exención que ya se estaba aplicando, carece de relevancia determinar la fecha precisa de vigencia de este precepto legal, salvo en el último aspecto señalado, en que por exceder a la norma primitiva, deba entenderse que entrará a regir, conforme a lo que previene el artículo 3° del Código Tributario, a contar del 1° de Septiembre del año en curso.

15.- Decreto Ley N°1137, publicado en el Diario Oficial de 11 de Agosto de 1975: En virtud del artículo único de este Decreto Ley, se ordena agregar como incisos 2° y 3° al artículo 9° del DFL. N° 120, de 1960, que fija las normas por las que se rige la Empresa del Estado denominada Póliza Chilena de Beneficencia, los siguientes:

- " Cuando el remanente a que se refiere el presente
- " artículo esté constituido por bienes distintos al
- " dinero, dichos bienes serán transferidos gratuita
- " mente al Consejo Nacional de Ayuda a la Ancianidad y a la
- " Corporación de Ayuda al Deficiente Mental, por partes iguales.

" Los actos y contratos que deban celebrarse para -
 " efectuar las transferencias indicadas en el inci-
 " so anterior estarán exentos de todo impuesto o -
 " gravamen fiscal o municipal".

La exención que se dispone en la norma legal transcrita revisa te el carácter de real total, afectando a la generalidad de los tri - butos de timbres, estampillas y papel sellado aplicables a los actos y contratos que se celebren para poder llevar a cabo las transferen - cias indicadas en favor del Consejo Nacional de Ayuda a la Ancianidad y a la Corporación de Ayuda al Deficiente Mental.

Por no tener señalado un plazo especial de vigencia, de acuer do con el precepto del artículo 3° del Código Tributario, la norma - tributaria de que se trata entrará a regir a partir del 1° de Septiem bre del presente año.

15.- Franquicias que benefician a la Caja Central y a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

Al analizar la exención dispuesta en el artículo 32°, N°25 - del Decreto Ley N° 619, agregado por el artículo 1° del Decreto Ley - N° 1076, publicado en el Diario Oficial de 28 de Junio del corriente año, en favor de los documentos otorgados por Instituciones Financie - ras en las operaciones de captación de capitales de ahorrantes o in - versionistas, se dijo que entre esas Instituciones debía entenderse - incluidas a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Sin perjuicio de esa exención, debe tenerse presente que las mencionadas Asociaciones se encuentran también beneficiadas con la - norma del artículo 32°, N°7 del Decreto Ley N° 619, que establece la liberación de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado respecto de los documentos que den cuenta de actos o contratos exen - tos en conformidad a las leyes sobre Plan Habitacional.

En efecto, de acuerdo con un nuevo y detenido estudio que se - ha hecho de la legislación vigente sobre la materia, se ha concluido que entre "las leyes sobre Plan Habitacional" a que se refiere la dis - posición del ya aludido artículo 32°, N°7 del Decreto Ley N° 619, se comprenden las normas del DFL. N°205, de 1960 y sus modificaciones - posteriores, que dieron vida a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos y a la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por lo que las exenciones en él establecidas incluyen también a los actuales tributos de tim - bres, estampillas y papel sellado.

A este respecto, cabe señalar que en la Ley N° 16.807, publi - cada en el Diario Oficial de 20 de Julio de 1968, que fija el texto - definitivo del DFL. N° 205, de 1960, se contemplan las siguientes - exenciones de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado:

a) Liberación total para la "apertura de las cuentas, los documentos justificativos de las mismas, sus giros y depósitos, los reajustes y dividendos" (artículo 40°);

b) Exención del 50% de los impuestos correspondientes - para las "escrituras públicas de constitución de sociedades de res - ponsabilidad limitada que se constituyan conforme a las disposicio - nes de la Ley N° 3918 y sus modificaciones posteriores, las que, sin fines de lucro, tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para ser adjudicadas a sus socios, cuyo capital esté cons - tituido exclusivamente por el aporte del ahorro de los mismos para - ser depositado en alguna Asociación de Ahorro y Préstamo, que no ten - gan más de veinte socios y que cumplan, además, con los requisitos - que señala dicha disposición" (artículo 43°, inciso 4°, letra i);

c) Exención total, para la dación en pago y disminución de capital por retiro de aportes y la adjudicación de las viviendas económicas, en el caso anterior (artículo 43°, inciso 4, letra j);

d) Liberación total para las operaciones, actos, contratos y convenciones que se relacionen directa o indirectamente con el crédito adquirido por el cesionario, en los casos de transferencia de créditos hecha por Asociaciones de Ahorro y Préstamo (artículo 50°, incisos 1 y 2);

e) Exención personal total que beneficia a la Caja Central y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo (artículo 75°, inciso 1);

f) Exención real total para las operaciones, actos y contratos que ejecuten o celebren la Caja Central y las Asociaciones, y para los documentos que suscriban u otorguen (artículo 75°, inciso 2).

En consecuencia, la tributación de los diversos actos, operaciones, contratos e instrumentos que ejecuten, celebren, suscriban o extiendan las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y la Caja Central de Ahorros y Préstamos, es la misma que tenían durante la vigencia de la anterior Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, N° 16.272, de 4 de Agosto de 1965, ya que se ha concluido que tanto las franquicias que establece el DFL. N° 2, de 31 de Julio de 1959, sobre "Plan Habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, como las ya señaladas, dispuestas por el DFL. N° 205, de 1960, sobre Sistemas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, actualmente contenido en la Ley N° 16.807, de 20 de Julio de 1968, se mantienen en la actual legislación por mandato del artículo 32°, N° 7 del Decreto Ley N° 619, de 1974.

Empero, debe tenerse presente, en relación con los tributos de tasa fija establecidos en el artículo 9° del ya aludido Decreto Ley N° 619, relativos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales, que la exención real total contemplada en el artículo 75° del DFL. N° 205, de 1960, en los casos de escrituras públicas de compraventa, mútuo o hipoteca suscritas por Asociaciones de Ahorro y Préstamo, el ahorrante y el vendedor, opera de distinta manera según concurren o no los requisitos a que se refiere el artículo 12° del DFL. N° 2.

En efecto, si concurren dichos requisitos, la exención cubre el 50% de los aludidos tributos.

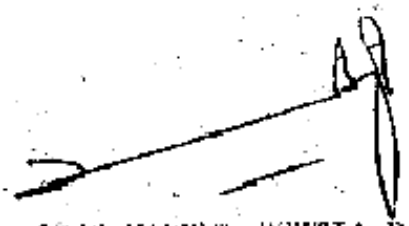
En cambio, si no procede aplicar las disposiciones del ya mencionado artículo 12° del DFL. N° 2, sea porque lo transferido no es una vivienda económica, sea porque la operación se realiza fuera de los plazos que en él se señalan, en ese caso se devengan en su totalidad dichos impuestos.

De acuerdo con lo expuesto, deben entenderse modificadas en el sentido indicado tanto las instrucciones contenidas en el oficio N° 4108, de 14 de Julio del año en curso, dirigido al señor Presidente.

te de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, como las de la Sección 9(10)12.08 (U) del Manual del Servicio.

Como el cambio de criterio reseñado importa estimar que la exención del artículo 75° del DFL. N° 205, de 1960, no fue afectada por la derogación que estableció el artículo 33° del Decreto - Ley N° 619, de 1974, en razón de lo dispuesto por el artículo 32°, N° 7 del mismo cuerpo legal, y habiendo algunas Asociaciones de Ahorro y Préstamo declarado y pagado tributos respecto de actos, - contratos u operaciones que estaban en definitiva exentos de impuesto, pero que debieron hacerlo en cumplimiento a la interpretación dada por la Circular N° 92, de 20 de Septiembre de 1974, los señores Directores Regionales deberán dar lugar a las devoluciones que al efecto se les solicitan, siempre que se interpongan dentro del - plazo contemplado en el artículo 126° del Código Tributario, contado desde el 14 de Julio de 1975, fecha que lleva el oficio N° 4108, de esta Dirección Nacional, mediante el cual se comunicó a la Caja Central de Ahorros y Préstamos el mencionado cambio de criterio.

Saludos a Ud.,



JOSE MANUEL BREYTIA BARRIOS
DIRECTOR NACIONAL

RAA/emo.

Distribución:

AL FE SOCIAL